



Asunto: CUMPLIMIENTO SENTENCIA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS NORMATIVOS NO. 0034-18-IN, PROPUESTA POR ELIZABETH KATHLEEN CAMPBELL

Ingeniera

Diana Guadalupe Caiza Telenchana

**ALCALDESA DEL CANTON AMBATO**

Los suscritos, Abg. Mario Ramiro Aguilar Martínez, en calidad de Procurador Síndico Municipal, y Mgs. Carmita Patricia Vayas Freire, en calidad de Jefa de la Unidad de Litigios y Patrocinio Jurídico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato (GADMA), en ejercicio de las atribuciones que nos confieren el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del GADMA vigente desde el 24 de diciembre de 2020, y el Estatuto Orgánico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato vigente desde el 25 de marzo de 2024, nos permitimos poner en su conocimiento lo siguiente:

**PRIMERO: ASUNTO.** - Informe sobre el proceso judicial de acción pública de **INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS NORMATIVOS** signada con el **0034-18-IN**, propuesta por **ELIZABETH KATHLEEN CAMPBELL**, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad del numeral 1, literal e) del artículo 5, y artículo 6 de la Ordenanza de Funciones de la Policía Municipal en el Ordenamiento de la Ciudad expedida el 11 de julio de 2006, por el Consejo Cantonal de Ambato, acción propuesta en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato **GADMA**, cuyo conocimiento correspondió a la Corte Constitucional.

#### **SEGUNDO: ANTECEDENTES**

2.1. El 2 de Julio de 2018, la accionante señora **ELIZABETH KATHLEEN CAMPBELL**, presentó ante la Corte Constitucional, demanda de inconstitucionalidad de actos normativos en contra del numeral 1, literal e) del artículo 5, y artículo 6 de la Ordenanza de Funciones de la Policía Municipal en el Ordenamiento de la Ciudad expedida el 11 de julio de 2006.





2.2.- La actora aduce que los artículos de la referencia son incompatibles con los artículos 75 (derecho a la tutela judicial efectiva); 76 (garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes; 76.2 (principio de inocencia); 76.3 (principio de legalidad de las infracciones y sanciones); 76.7.a (derecho a la defensa); 76.7.b (Contar con tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa); 76.7.c (ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones); 76.7.d (publicidad de los procesos); 76.7.h (derecho de contradicción); 323 (prohibición de toda forma de confiscación); y, 329 (prohibición de toda forma de confiscación de productos, materiales o herramientas de trabajo de los trabajadores autónomos) de la Constitución.

2.2.-Mediante auto de 3 de abril de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción planteada y dispuso al Concejo Cantonal y a la Alcaldía del GADMA que defiendan o impugnen la constitucionalidad de la norma demandada y presenten los documentos e informes que respaldaron la emisión de la misma.

### TERCERO: SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Sustanciada la causa, la Corte Constitucional, mediante sentencia dictada el 30 de julio de 2026, suscrita según consta de la razón sentada el 18 de agosto de 2026 por el Presidente de la Corte Constitucional Jhoel Escudero Soliz y el voto salvado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes el 24 de agosto de 2026.

La referida sentencia notificada al GADMA el 24 de agosto de 2026, resolvió:

#### “7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

**1. Declarar la constitucionalidad condicionada** del literal b) y de los incisos cuarto y quinto del artículo 6 de la “Ordenanza de funciones de la Policía Municipal en el Ordenamiento de la Ciudad”, expedida por el Concejo Cantonal de Ambato el 11 de julio de 2006, en el sentido de que el procedimiento de retiro de bienes que en ellos se regula solo será constitucional si: **(i)** su aplicación respeta un cierto margen de tolerancia jurídica a los presuntos infractores; aplicándola como una medida de *ultima ratio* constituye una medida de *ultima ratio* y no una actuación automática de primera intervención, de modo que su adopción esté precedida de un requerimiento de cumplimiento, verbal o escrito, y de un plazo prudencial para que la persona regularice su actividad o retire voluntariamente sus





bienes, y proceda únicamente cuando tales actuaciones no hayan sido atendidas; **ii)** su aplicación garantiza a la persona afectada el ejercicio efectivo de su derecho a la defensa dentro del procedimiento administrativo que se sustancie con posterioridad a la adopción de la medida, para lo cual, en el mismo acto del retiro, deberá entregársele una constancia escrita que identifique los bienes retenidos, el hecho imputado, el término del que dispone para reclamarlos y la autoridad ante la cual debe hacerlo; y, **(iii)** su aplicación garantiza la conservación de los bienes perecibles objeto de la presunta infracción, a través de medios materiales efectivos.

**Disponer** que la interpretación condicionada fijada en esta sentencia es de obligatorio cumplimiento y produce efectos hacia el futuro a partir de su notificación, sin afectar las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad.

**3. Disponer** que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Ambato, en ejercicio de su potestad normativa y en el plazo de seis meses contados desde la notificación de esta sentencia, adecúe la “Ordenanza de funciones de la Policía Municipal en el Ordenamiento de la Ciudad” de modo que incorpore expresamente las garantías señaladas en el numeral 2 de esta decisión, en particular las actuaciones previas al retiro, la información que debe entregarse a la persona afectada, los términos para reclamar los bienes computados desde su conocimiento efectivo y los medios materiales para su conservación. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Ambato informará a esta Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida en el término de diez días contados desde el vencimiento del plazo señalado.

**4. Disponer** que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Ambato publique esta sentencia en su portal web institucional, a través del banner principal de manera visible e ininterrumpida, así como un hipervínculo que dirija al documento, por el plazo de 6 meses consecutivos. Para ello, el responsable de la unidad de tecnologías de la información del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Ambato, o quien haga sus veces, deberá remitir a esta Corte Constitucional:

- a.** En un plazo de 10 días desde que recibe la notificación de la sentencia, una constancia de que la publicación fue efectivamente realizada en el banner principal.
- b.** Luego, al terminar los 6 meses de publicación, dentro de los 10 días siguientes, un informe técnico con el registro de actividades (historial de log)





del sitio web. Ese registro deberá mostrar que la publicación se mantuvo activa y visible sin interrupciones durante todo el periodo exigido.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.”

#### **QUINTO: ESTADO DEL PROCESO**

La sentencia referida, al haber sido emitida por el máximo órgano de Control Constitucional del país no puede ser impugnada y debe ser cumplida en la forma establecida.

#### **SEXTO: NOTIFICACIÓN**

En atención a lo expuesto, ponemos en su conocimiento el contenido del presente informe y la sentencia dictada, a la vez que solicitamos, de la manera más comedida, se digne disponer la notificación de la sentencia referida a la Secretaría del Concejo Municipal, así como a las Direcciones de: Servicios Públicos, Comunicación, Tecnologías de la Información; Agencia de Orden y Control Ciudadano, Concejo Cantonal de Protección de Derechos, y más instancias que considere necesario, para cabal conocimiento de la sentencia dictada, para estricto e inmediato cumplimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias y para todos los efectos legales y administrativos que correspondan, en atención a su competencia e interés institucional dentro del presente proceso constitucional.

#### **SEPTIMO: INFORMES DE CUMPLIMIENTO**

Toda vez que se deben poner en conocimiento de la Corte Constitucional las acciones cumplidas por el GADMA para el cumplimiento de la sentencia emitida, dentro de los términos y plazos concedidos, se dignará disponer se remitan los informes correspondientes a Procuraduría Síndica, a fin de ingresarlos a conocimiento de la Corte Constitucional.

Atentamente,

Abogado

Mario Ramiro Aguilar Martinez

**PROCURADOR SINDICO**





Mgs.

Carmita Patricia Vayas Freire

**JEFA DE LITIGIOS Y PATROCINIO JURÍDICO**

Anexos:     - SENTENCIA\_CORTE\_CONSTITUCIONAL.pdf  
              - RAZ\_\_N\_SUSCRIPCION\_SENTENCIA.pdf  
              - AUTO\_DE\_ADMISI\_\_N.pdf

Copia:       Abogada  
              Margarita Mayorga Lascano  
              **Secretaria De Concejo Municipal Ad-Hoc**  
              Licenciado Mayo (S.P)  
              Alvaro Andres Suarez Cabezas  
              **Director De La Agencia De Orden Y Control Ciudadano (E)**  
              Ingeniero  
              Luis Fernando Bedon Vasquez  
              **Director De Tecnologías De La Información**  
              Licenciado En Comunicación  
              Luis Fabian Martinez Lopez  
              **Director Comunicacion**  
              Tecnólogo  
              Carlos Bolivar Manzano Yopez  
              **Director De Servicios Públicos**

c vayas /

